



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia - Unitaria

Magistrado:

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, Risaralda, doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)

Expediente 66001-31-03-001-2012-00414-01

I. Asunto

De conformidad con el artículo 4^o de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 29 del C. de P.C., se decide el **recurso de queja** interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 21 de abril de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho, iniciado por Hilda Mery Gómez Agudelo.

II. Antecedentes

1. Dan cuenta las actuaciones que mediante proveído del 23 de enero de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro del proceso arriba mencionado, decretó el desistimiento tácito de la demanda e hizo otros pronunciamientos.

2. Más adelante, por auto del 6 de marzo de 2014, el citado despacho judicial dejó sin efectos legales los numerales



primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del auto calendado 23 de enero de 2014, mediante el cual decretó el desistimiento tácito y requirió a la parte demandante para realizar las gestiones correspondientes al emplazamiento de los herederos indeterminados. Dicha decisión la apoyó el juzgado en que le había impuesto una carga al demandante imposible de cumplir y en el control de legalidad que le permite los artículos 401 del C.P.C. y 25 de la Ley 1285 de 2009 y en jurisprudencia que acotó como aplicable al caso concreto.

3. Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de los demandados la repuso y en subsidio invocó la apelación. Sostuvo que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 es bien claro al prescribir que “decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente”, por lo cual no puede revivir un proceso que ha terminado con decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Mediante providencia del 21 de abril último, el despacho judicial resolvió no reponer el auto confutado, como tampoco accedió a conceder el recurso de apelación¹.

4. Contra esta última providencia el interesado formuló recurso de reposición, anunciando el interés de formular queja en caso de resultados negativos². El juzgado se mantuvo en la decisión de considerar inadmisibile la alzada y ordenó la expedición de las copias pertinentes³.

III. El recurso de queja

1. El vocero judicial de la parte demandada formuló el recurso de queja, puesto que considera que, de conformidad

¹ Folios 17 a 20.

² Folio 21-22.

³ Folios 42 a 46 ídem.



con el literal e del artículo 317 del CGP, la providencia es apelable, pues la misma está negando el desistimiento tácito.

2. A disposición de la parte demandada se mantuvo el escrito respectivo en la secretaria de la Sala por dos días, guardando silencio.

IV. Consideraciones

1. De acuerdo con el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, la principal finalidad del recurso de queja es que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia (*ad-quem*), examine la denegatoria del recurso de apelación por parte de otro juez inferior o de primera instancia (*a-quo*), para concederlo si la providencia respectiva fuere susceptible del mismo. Quiere decir ello que la competencia del juez que lo resuelve está circunscrita únicamente a determinar si es o no apelable la decisión respecto de la cual fue denegada la apelación.

2. Conforme a lo anterior, en el asunto bajo estudio, la Sala debe establecer, si el auto fechado 21 de abril del año que corre, que dispuso dejar sin efectos el desistimiento tácito de la demanda, decretado el 23 de enero de 2014, es susceptible de apelación; lo que conlleva a establecer si tal decisión constituye una negación a un desistimiento tácito, como lo sostiene el apelante.

3. Prescribe el artículo 350 del C. de P. C. que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.”* A continuación expresa que el recurso lo podrá interponer la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, y el artículo 351



ib., en relación con los autos, señala que son los siguientes lo que pueden ser apelables:

1. ***El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.***
2. ***El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.***
3. ***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
4. ***El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
5. ***El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.***
6. ***El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
7. ***El que resuelva sobre una medida cautelar.***
8. ***Los demás expresamente señalados en este Código.***

4. El recurso de apelación, en los términos del artículo citado, modificado por el 14 de la Ley 1395 de 2010, tiene un carácter eminentemente taxativo. Solo lo admiten las sentencias de primera instancia, con algunas excepciones y los autos enlistados en esa disposición y los demás expresamente señalados en el mismo código. Siendo ello así, no nos es dable a los operadores judiciales admitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación.

5. Argumenta la parte demandada que en este caso procede la apelación contra el auto de fecha abril 21 de 2014, por considerar que es una providencia que niega un desistimiento tácito; apreciación que la Sala considera errada, por cuanto el mismo se limitó a indicar, so pretexto de un control de legalidad, que se dejaba sin efectos el desistimiento tácito que había sido declarado con anterioridad, de donde deviene, entonces, que el auto que se pretende opugnar no negó un desistimiento tácito; éste no fue su objetivo, lo fue



en cambio, como expresa el recurrente, dejar sin efectos la terminación del proceso para revivirlo, pero que no está enlistado como apelable en el artículo 351 del Estatuto Procesal Civil, ni expresamente señalado en tal codificación o en otra disposición legal.

6. Si bien el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por persona legitimada para recurrir y con interés jurídico, se trata de un auto inapelable. Para la Magistratura no es de recibo el argumento del apelante, en el sentido de asimilar la decisión del *a quo* de revocar un desistimiento tácito, con el auto que, en virtud del control de legalidad invocado por el juez, resuelve dejar sin efectos tal desistimiento. Como ya se indicó, ello desvirtuaría el inobjetable carácter taxativo del recurso de apelación respecto de autos, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación, pues se ha llegado a la conclusión que no prospera el recurso de queja,

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria **RESUELVE declarar bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Magistrado

